SENTENCIA 62

- - - Altamira, Tamaulipas; a los (13) Trece días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho. - - -

producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Por proveído de fecha diecisiete de marzo del **año dos mil diecisiete,** se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, manifestando estar notificada de la radicación del presente juicio. Se desprende del expediente, que en fecha (28) de septiembre del 2017, se emplazó a juicio y conforme a derecho al demandado el C. ***** ****** *****, con los resultados que obran agregadas a los autos de este expediente; por lo que mediante auto de fecha (17) de octubre del 2017, toda vez la parte pasiva no emitió su contestación respectiva dentro del término concedido, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado, por lo que se abrió a prueba el presente contradictorio por el plazo de Veinte días comunes a las partes, divididos en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas, transcurrido dicho **período,** se tuvo únicamente a la parte actora formulado los alegatos de su intención. En fecha (19) de Enero del año dos mil dieciocho, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, deshaogando la vista ordenada en autos, manifestando no tener inconveniente en que se dicte la resolución que en derecho corresponda. Por lo que en fecha treinta de enero de este año, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar la sentencia que en derecho corresponda, cuya citación se dejó sin efecto en fecha siete de febrero de este año, hasta en tanto obrara en autos la calificación de las posiciones ofrecidas por la actora, para la **declaración** de confeso correspondiente. Prevención que se tuvo por cumplida mediante acta de fecha ocho de febrero de este año, por lo que finalmente en fecha (09) de febrero del año actual, atendiendo al estado que guardan los autos, se citó a las partes para oír sentencia, a lo cual se procede en este momento

al tenor de los siguientes: **- C O N S I D E R A N D O S - PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos **172, 173, 182, 185, 192, y 195** del Código de Procedimientos Civiles. **- SEGUNDO**.- En el caso que nos ocupa, compareció la **C. ***** ****** *****,** por su propio derecho, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra del **C. ***** ****** *******, reclamándole las prestaciones a que se hizo referencia en el proemio de su demanda, fundándose para ello en los siguientes hechos que constituyen su acción: " 1.- Con fecha 24 del mes 1 del año de 1987, la suscrita y el C. **********, contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de Sociedad Conyugal, ante el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Cerro Azul, Veracruz, lo que justifico con el Acta número *****, libro 01, con número de folio 8033872, la que exhibo a esta promoción como documental número 1. 2.- El hoy demandado procreamos tres hijos los cuales son mayores de edad y no dependen económicamente de los suscritos, a la fecha la suscrita esoy imposibilitada para trabajar ya que he **presentado** episodios de Taquicardia y palpitaciones de 10 minutos, de duración de 2° a 3 veces por semana, lo que justifico con la valoración médica que exhibo a esta promoción como documental número dos, exhibo tres fajillas de Pemex, como documentales 3, 4, 5, ante lo manifestado a su señoría y ante la premura de satisfacer mis necesidades más elementales de alimentación, vestido y habitación me vi en la imperiosa necesidad de demandar a mi esposo ***** ****** *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, bajo el número de expediente 1414---16, en donde se me otorgó

ACTUACIONES

una pensión alimenticia provisional de el 30 por ciento sobre salario y demás prestaciones del salario de mi esposo como trabajador de Pemex. 3.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 2, 3, 4, 52, 53, 26, 26 bis, 98, 443 al 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas. Así mismo, como también en los artículos 1107, 1108 del Código civil vigente para el Estado de Tamaulipas, 8° constitucional de nuestra carta magna.”.- - - -

(02) Recibos de Tarjetas de trabajo para puesto Sindicalizado, de Pemex Exploración y Producción, PEMEX, de fechas 07 de enero del 2009, a nombre de ***** ****** *****, ficha ********, categoría de Bombero medidor en bat. De separadores, centro de trabajo 240 Activo de Producción Altamira, Tamps. Departamento ***** Operación de Pozos e Instalaciones área, lugar donde debe laborar: Cerro Azul, Ver. **4.- (1) Recibo de pago de fecha 11 09 2009, a nombre de ***** ****** *****,** con número de ficha ********, con salario ordinario de $****** pesos. **5.- LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 1414/2016, relativo a los Alimentos Provisionales,** promovidos por la C. ***** ****** *****, a cargo del C. ***** ****** *****, radicado en el juzgado tercero de primera Instancia Familiar en el segundo Distrito Judicial, y que contiene sentencia de fecha 15 de febrero del año dos mil diecisiete, de las que se desprende que se fijó como medida provisional a favor de la promovente, el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, exceptuándo viáticos y gastos de representación, que percibe el C. ***** ****** *****, con número de ficha 634904, como trabajador de Petróleos Mexicanos. **6.- CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2017,** expedida por el Director de Oficina del Registro público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, respecto de Escritura número ****, volumen *****, de fecha 14 DE ENERO DEL 1999, levantada ante la fe del C. LIC. **********, Notario Público número 206, que contiene contrato de Compra Venta, que otorga por una parte la empresa Mercantil denominada Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por sus apoderados mancomunados, como vendedores, y como comprador el C.

ACTUACIONES

***** ****** *****. **7.-** (47) Tickets de compras de alimentos, artículos de aseo personal, medicamentos, artículos de limpieza, pagos de servicio de luz y agua, de CFE y COMAPA, respectivamente. (1) copia de receta médica, de consultorio Tampico, de Pemex, 2-10-17, DR. ********** F-******* cédula prof. *******, Universidad Autonóma de Tamaulipas, Medicina General, a nombre de paciente **********, ficha ******, con receta de medicamento KETOROLACO TROMETAMINA (Dolikan Cja 10 Tab Mg). Pruebas a las cuales se les reconoce valor probatorio en términos de los numerales 392, 397 y 398 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado. **TESTIMONIAL.-** La que se llevó a cabo en fecha (16) de Noviembre del año dos mil diecisiete, a cargo de los CC. **********, de acuerdo al interrogatorio directo calificado de legal, probanza a la que se confiere valor probatorio con apoyo en los artículos 392 y 409 del Código Procesal Civil del Estado, con lo que se infiere: Que conocen a la C. ***** ****** *****, así como al C. ***** ****** *****, porque son vecinos y son sus suegros respectivamente, desde 14, 7 y 4 años; que saben y les consta que la relación de parentesco que une a la C. ***** ****** *****, con el C. ***** ****** *****, es de esposos; que el C. ***** ****** *****, trabaja en Pemex; que el C. ***** ****** *****, no le da dinero a la C. ***** ****** *****, para su manutención para su sostenimiento; que saben que la C. ***** ****** *****, padece de enfermedades como la presión, dolor de cabeza, **ciática,** lo que le impide trabajar; que saben donde habita la C. ***** ****** *****; que saben donde trabaja el C, ***** ****** *****; que saben y les consta la dirección del domicilio conyugal de los CC. ***** ****** ***** y ***** ****** *****; Dando como razón de su dicho, la primera por que son vecinas, y le pide dinero y le presta **para**

que pague la luz o comprar algún medicamento; la segunda testigo por que los conoce a los dos y se da cuenta de la situación que esta viviendo la señora ***** ****** *****; y el tercer testigo por sus suegros y su suegra les comenta la situación económica es muy precaria, por lo que ven la necesidad de ayudarla económicamente en lo que pueden. **CONFESIONAL FICTA.-** Consta de autos, que en la hora y fecha fijada para su desahogo no se presentó el absolvente el C. ***** ****** *****, por lo que en fecha veintitrés de mayo de este año, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, de conformidad con la fracción I del artículo 315 del Código Procesal Civil de la Entidad, con lo que se acredita: que se encuentra casado con la C. ***** ****** *****; que trabaja en PEMEX, que no cumple con sus obligaciones de dar alimentos a la C. ***** ****** *****, que se ha abstenido de hacer los pagos ante el Infonavit de la casa ubicada en calle ********** **********. -- - - -

Civil en vigor que los alimentos no solo comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, por su parte el numeral 279 del citado cuerpo legal establece la obligación de los cónyuges de darse alimentos, determinando cuando queda subsistente dicha obligación; por lo que una vez que han sido analizadas las constancias que integran el presente expediente, se ha justificado el título en cuya virtud solicita alimentos la actora, en su carácter de esposa del deudor alimentista; como se advierte del acta de matrimonio exhibida; De igual forma ha quedado acreditada la posibilidad económica del demandado para proporcionar alimentos a la actora, al haberse asegurado una pensión provisional a cargo de los ingresos del deudor alimentista como Trabajador de Petróleos Mexicanos; como se advierte del legajo de copias certificadas del expediente 1414/2016, radicado en este propio juzgado, exhibidas a los autos, así como **también** obran recibos de tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado a su nombre; por otra parte con la testimonial desahogada, los deponentes fueron coincidentes respecto a que la actora tiene necesidades económicas derivadas de su manutención, así como que la misma padece de la presión, dolores de cabeza y **ciática,** lo que le impide trabajar, malestares que a su vez se corroboran con la hoja clínica del hospital Regional Cd. Madero, expedida a su nombre, en la que fue asentado que ha tenido **episodios** de taquicardia, palpitaciones, probable taquicardia **paroxística**; así mismo, que fueron allegados tickets de compras, de gastos erogados por la adquisición de alimentos, artículos de aseo personal, y de limpieza y pagos de servicios de agua y luz; y que decir de la confesional ficta a cargo del demandado, y con la cual se tuvo por cierto, que el demandado no cumple con sus obligaciones alimenticias con la accionante, con quién se encuentra casado;

probanzas que adminiculadas entre sí, acreditan la necesidad de la actora de seguir percibiendo tal pensión alimenticia, aunado a que cuenta con la presunción que por regla general les asiste de necesitar alimentos, como uno de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en términos del artículo 144 del Código Civil del estado; lo que traslada la carga de la prueba a cargo del deudor alimentista, en términos del artículo 273 del Código Procesal Civil de la Entidad; constando del expediente, que al **C. ***** ****** *****, le fue declarada la rebeldía en que incurrió ante su falta de contestación; por lo que con apoyo en el artículo 278 del Código Procesal Civil de la Entidad, se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar; Resultando necesario en los términos anteriores, fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de la citada acreedora alimentista, ello atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, en términos del artículo 288 del Código Civil del Estado, donde los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos; tomando en consideración además que en el caso en estudio se asignarán alimentos a la acreedora alimentista, como es la esposa del deudor alimentista; sin que conste de autos que el deudor alimentista tenga otros acreedores alimentistas a su cargo; por lo que tal pensión alimenticia deberá de cubrir todos los rubros que comprende el citado numeral 277 del Código Civil de la Entidad; como es la comida, vestido, habitación, atención médica; Debiéndose garantizar a su vez una vida decorosa para la acreedora, sin lujos pero suficiente para que se siga desarrollando en su entorno social, y se satisfagan sus necesidades mas apremiantes; tal y como lo prevé el siguiente criterio jurisprudencial: ***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE***

ACTUACIONES

CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.* ***No. Registro: 189.214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.*** Razones anteriores por las que se deberá confirmar el porcentaje decretado como pensión alimenticia, en las providencias que anteceden a este juicio, expediente identificado con el

número 1414/2016, del índice de este Juzgado, a favor de la acreedora que nos ocupa y a cargo de los ingresos laborales del deudor alimentista.- - - - - - - - - En relación a la prestación marcada con el inciso b) de la demanda, respecto al pago retroactivo de los alimentos que solicita la actora, como esposa desde el año 2000, en que refiere que el demandado se desobligó, dejándola en desamparo moral y económico; se le dice que resulta improcedente la misma, toda vez que no consta que la accionante haya ofrecido medio de prueba alguno que acredite tales circunstancias, en términos del numeral 273 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado; máxime que de acuerdo a las constancias allegadas por la misma a este juicio, tales como el legajo de copias certificadas del expediente 1414/2016, radicado en este propio juzgado, en donde le fueron decretados alimentos para su persona en forma provisional, es con las que se infiere la necesidad de que le fueran suministrados tales alimentos, al acudir ante una autoridad judicial con dicha petición de alimentos, siendo por ello, que en su momento le fueron concedidos en forma provisional.- Bajo esa tesitura, en razón de los argumentos y fundamentos anteriores, ha lugar a declarar que HA PROCEDIDO el **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. ***** ****** *****,** por su propio derecho, en contra del **C. ***** ****** *******; en consecuencia, se CONFIRMA la pensión alimenticia decretada en las providencias que anteceden a este juicio, expediente identificado con el número 1414/2016, del índice de este Juzgado; misma que se transforma en definitiva a favor de la actora, correspondiente a un 30 % (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, exceptuando viáticos y gastos de representación, que percibe el **C. ***** ****** *******; como

ACTUACIONES

trabajador de Petróleos Mexicanos, con número de ficha ******; asi como en cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe. En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, deberán de enviarse atentos oficios, así como copias certificadas del presente fallo, al Representante legal de Petróleos Mexicanos, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento ordenado en este considerando, al C. ***** ****** *****, cuyo resultado sea entregado a la C. ***** ****** *****, en nombre propio.- - - -

SENTENCIA 62

- **CUARTO**.- En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, deberán de enviarse atentos oficios, así como copias certificadas del presente fallo, al Representante legal de Petróleos Mexicanos, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento ordenado en el resolutivo que antecede al **C.** ***** ****** *****, cuyo resultado sea entregado a la **C.** ***** ****** *****, en nombre propio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.